

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 1° de la Ley No. 29 de 8 de noviembre de 1960 en la siguiente forma:

?Artículo 1°- A partir de la gestión de 1967, del total del ingreso que percibe el Estado por concepto de regalías sobre la producción minera, se asigna el 12% como ingreso de carácter departamental en favor de los distritos productores, porcentaje que se considerará como ingreso ordinario departamental.?

Artículo 2 El 50% de los fondos recaudados por concepto de esta ley en cada Departamento, será destinado a la ejecución de proyectos específicos de agua potable, alcantarillado, pavimentación, energía eléctrica y obras de infraestructura urbana, quedando sujeto su desembolso a la aprobación de cada proyecto por el Consejo Nacional de Desarrollo y Estabilización. Estos fondos serán depositados en la Cuenta ?Fondos Especiales? del Tesoro Nacional, debiendo éste pasar un estado de cuenta y de los abonos efectuados mensualmente a los Tesoros Departamentales. Estos recursos no podrán ser utilizados bajo ningún concepto en otras obras que las especificadas, bajo las penalidades de Ley.

El Consejo Regional de Desarrollo de cada Distrito estará encargado de preparar y ejecutar los proyectos con intervención de los organismos nacionales creados para el efecto.

Artículo 3. Los créditos con cargo a estos fondos, deberán obtener la aprobación del Consejo Nacional de Desarrollo y Estabilización.

Artículo 4. En el Departamento de Oruro el 50% de los ingresos ordinarios que percibe el Tesoro Departamental por concepto de esta ley, será destinado exclusivamente a las obras de pavimentación, alcantarillado y un coliseo cerrado de la ciudad de Oruro de acuerdo a un plan de ejecuciones, elaborado por el Consejo Regional de Desarrollo.

Artículo 5. Autorízase a la Prefectura del Departamento de Oruro a contratar créditos externos o internos para el financiamiento global de los proyectos elaborados, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 6. Ejecutados los proyectos preparados de acuerdo a esta ley, los fondos destinados a los mismos, serán depositados en la Cuenta ?Fondos Especiales? del Tesoro Nacional y se canalizarán para el financiamiento de obras específicas de desarrollo regional, en todo el país.

Los Consejos Regionales de Desarrollo de los Departamentos productores deberán presentar sus proyectos en el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de esta ley, caso contrario los recursos asignados a los mismos serán utilizados de acuerdo a la primera parte del presente artículo.

Artículo 7 Continúan en vigencia los artículos segundo, tercero y cuarto de la Ley de 8 de noviembre de 1960. Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 2 de febrero de 1967.

Fdo. Edgar Joffré, Presidente del H. Senado Nacional, Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario, Tomás Guillermo Elío, Senador Secretario, Víctor Hoz de Vila B., Diputado Secretario, Jaime Villegas Durán, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio Prefectural de la ciudad de Oruro, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesentisiete años.

FDO. GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO Presidente Constitucional de la República, José Romero Loza,
Ministro de Hacienda.